



Ejecutivo: 2020-00284
Demandante: María García Barrios
Demandado: Álvaro Arrieta Salcedo

Señora Juez: a su despacho el expediente de la referencia con la solicitud de ilegalidad del auto que resolvió requerir al apoderado demandante para cumplir con la carga procesal correspondiente, adiado 25 de febrero de 2021; adicionalmente, el apoderado demandante solita se comuniqué medida de embargo a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla., Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 15 de marzo de 2021, el Dr. VLADIMIR PERERIRA ROSALES, quien actúa como apoderado judicial de la demandante Sr. MARIA DE JESUS GARCIA BARRIOS, solicitó la ilegalidad del auto de fecha febrero 25 de 2021, en el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal correspondiente; fundado en los siguientes hechos:

Indica que *“Dentro del presente proceso el despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 libro mandamiento de pago y ordenó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 340-58321 de propiedad del demandado Álvaro Arrieta”*.

Seguidamente ostenta que *“El despacho a pesar de múltiples requerimientos de fechas 26/10/2020, 29/11/2020 y 18/12/2020, para que se me hiciera entrega de los oficios de embargo, solo hasta el día 18 de diciembre de 2020, me remitió a mi correo electrónico el oficio de embargo dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, ósea casi dos meses después de haberse ordenado por parte del despacho”*.

Así mismo, manifiesta que *“El mismo día 18 de diciembre de 2020 radique el oficio expedido ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo a través del correo electrónico oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co”*

Finalmente, el solicitante señala que las medidas previas aún no se encuentran consumadas, toda vez que la misma no se comunicó de manera directa por la secretaria del despacho, y *“si iniciamos el trámite de notificación, puede traer como consecuencia que el demandado se alerte y pueda traspasar el bien inmueble que hoy es la única vía de recaudo dentro del presente proceso”*.

Entrando el despacho a estudiar las apreciaciones realizadas por el solicitante, se advierte que:

En el caso en cuestión, tenemos que en efecto mediante auto adiado febrero 25 de 2021, se resolvió requerir al apoderado demandante para que en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de tener desistida tácitamente la demanda, bajo la consideración que la parte demandante no había iniciado las diligencias de notificación del auto que admitió la demanda, sin que a la fecha estuviesen pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, tenemos que de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que hoy nos ocupa, y conforme a los documentos que aporta, se logra evidenciar que, existen actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, toda vez que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en atención a las Instrucciones Administrativas Nos. 05 del 11 de abril de 2020 y 08 del 12 de junio de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y con los artículos 14 y 15 de la Ley 1579 de 2012, informó al peticionario que, ***“para la radicación electrónica el documento debe ser remitido directamente por el despacho judicial competente a través de correo electrónico institucional u oficial, no por particulares”*** por lo que el despacho se apartará de los efectos de la decisión adoptada en el auto adiado 25 de febrero de 2021 y en su lugar dispondrá que por secretaria se remita vía electrónica, oficio de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, con copia al apoderado demandante Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud formulada por la Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES el día 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, el despacho se apartará de los efectos de la decisión adoptada en el auto adiado 25 de febrero de 2021 y en su lugar se dispondrá que por secretaria, se comuníquese la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandado ALVARO ARRIETA SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.070.159, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, con copia al demandante Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES.

SEGUNDO: Por secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c191cb699f632544452c203e3a2110b770de469b59f029005cb296b5059efef9

Documento generado en 28/04/2021 04:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**